**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_\_ DE 2018**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.** Modifíquese el artículo 83 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá **en treinta (30) años** contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

**ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el artículo 89 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

**Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales consagrados en los artículos 205, 206, 207 y 208, cometidos en menores de edad, la pena prescribe en un término no inferior a veinte años, salvo que el término de la pena fijado en la sentencia, sea superior.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

**ARTÍCULO 3º.** Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**ROY BARRERAS**

**Senador**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES”**

Desde el año 2011, hasta septiembre de 2018 han sido condenadas siete mil setecientas cuarenta y tres personas (7.743) por delitos contra la libertad integridad y formación sexuales, a su vez cuatro mil dos personas fueron absueltas, pero en este mismo término hubo doscientos noventa y cuatro mil doscientos treinta (294.230)[[1]](#footnote-1) presuntos casos de conductas que pueden constituir este tipo de delitos. En este sentido se observa con claridad que solo el 4% de las noticias criminales tuvieron algún resultado en la investigación adelantada por las autoridades judiciales.

Así las cosas, uno de los principales riesgos en la mora en la investigación de este tipo de conductas es la prescripción de la acción penal que genera la terminación del proceso y en la práctica la impunidad en este tipo de conductas que revisten de gravedad por los derechos de las víctimas vulnerados.

Vale la pena recordar que una de las funciones de la pena es la prevención especial, función que no se cumple si no se verifica una sanción efectiva por parte del operador judicial, en los casos en los que haya lugar.

En medio de la discusión sobre la viabilidad o no del aumento de las penas frente a este tipo de conductas, se deben dar las herramientas necesarias para la investigación efectiva de este tipo de conductas.

En la sentencia C-578-02, a propósito de la inclusión del Estatuto de Roma en el ordenamiento jurídico colombiano, la Corte Constitucional estableció:

*La razón primigenia de un Estado constitucional y democrático es cumplir el deber fundamental de proteger a todos sus residentes en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Este deber fundamental sintetiza la esencia del contrato político mediante el cual los ciudadanos de una república aceptan obedecer a una autoridad democráticamente instituida, conformada, ejercida y controlada, a cambio de que ésta les brinde protección efectiva contra diversas amenazas de distinto origen, dentro de las cuales se destacan las amenazas provenientes de toda forma de violencia (...)*

En este orden de ideas en ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado se garantiza no solo la existencia del delito y la consecuente sanción, sino además la garantía de que las conductas más graves deben ser efectivamente sancionadas, como en este caso las que vulneran el bien jurídico tutelado de la libertad, integridad y formación sexuales, que por demás cuentan con unas penas proporcionalmente altas, en especial cuando se cometen contra niños, niñas o adolescentes, pero actualmente por las dificultades de operación en la Rama Judicial, se presenta el riesgo de prescripción tanto de la acción, como de la sanción, situación que se pretende conjurar a través de esta iniciativa legislativa que reforma dos artículos de la Ley 599 de 2000.

Cordialmente,

**ROY BARRERAS**

**Senador**

1. Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico. [↑](#footnote-ref-1)